



**Radicado** 0800131200012019-00050-00

(Fiscalía Rad 2019-00353 E.D.)

**Accionante** Fiscalía 25 Especializada en  
Extinción del Derecho de Dominio

**Afectado** JEANNETTE MARGARITA LUX  
(a) DE NAVARRO

**Decisión** Admite pruebas  
Septiembre de 2021

**Fecha**

## 1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED) modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme informa la sustanciadora del despacho, se procederá a decidir sobre numerales 2) aportar pruebas y 3) solicitar práctica de pruebas del artículo en cita, acorde a las solicitudes presentadas por el Dr. MAURICIO MARIN MARTINEZ apoderado de la afectada JEANNETTE MARGARITA LUX DE NAVARRO que dentro del término legal radicó sendos memoriales<sup>1</sup>, así como de la solicitud presentada por parte de la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>2</sup> – Dra. MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS-.

De igual manera, se observa que en fecha 12 de abril de 2021, el Dr. DIEGO ARMANDO LESMES ORJUELA, actualmente representante del Ministerio de Justicia y del derecho, mediante correo electrónico adjuntó renuncias de la Dra. MONICA REDONDO VARGAS, incluido el que nos interesa en este asunto.

<sup>1</sup> Correos electrónicos recibido el día 9 de noviembre de 2020

<sup>2</sup> Enviado al correo del Juzgado el día 10 de noviembre de 2020



## **2. CUESTIONES POR DECIDIR**

Corridos el traslado del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, presentándose dentro del término legal los memoriales del Dr. MAURICIO MARIN MARTÍNEZ recibidos los días 9 de noviembre de 2020, y el memorial de la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, también presentado a través de correo institucional el 10 de noviembre de 2020;

**2.1.** El Dr. MAURICIO MARIN MARTINEZ aportó los siguientes documentos:

### **Pruebas Documentales**

**2.1.1.** Resolución de situación jurídica del 3 de octubre de 2018, proferida por la Fiscalía 5ª Dirección Especializada contra la Corrupción, dentro del Radicado N° 2528. Esta decisión demuestra que los pagos realizados por TRIPLE A por concepto de contrato de asistencia técnica, se hicieron directamente a INASSA y que no transitaron por el patrimonio de las personas naturales vinculadas al proceso penal.

**2.1.2.** Resolución del 3 de octubre de 2018, proferida por la Fiscalía 36 de Extinción de Dominio, mediante la cual se impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo de las acciones que INASSA tiene en TRIPLE A. Esta decisión se justifica precisamente porque INASSA instrumentalizó a TRIPLE A siendo su accionista mayoritario, para beneficiarse económicamente de su posición dominante.

**2.1.3.** Resolución de junio 28 de 2018, proferida por la Fiscalía 5ª Dirección Especializada contra la Corrupción, dentro del Radicado N° 2528, mediante la cual se inadmite demanda de parte civil presentada por INASSA. Esta decisión establece que INASSA no puede ser víctima en el proceso mencionado, pues precisamente se benefició de las transferencias de dinero.



-----  
**2.1.4.** Resolución del 19 de marzo de 2019, proferida por la Fiscalía 5ª Dirección Especializada contra la Corrupción, dentro del Radicado N° 2528, mediante la cual se vincula a INASSA como tercero civilmente responsable. En la misma línea, esta decisión demuestra que INASSA fue la beneficiaria de los pagos por concepto de asistencia técnica.

Señala que estos documentos son pertinentes, puesto que con ellos se puede ilustrar el destino de los dineros transferidos de TRIPLE A a, INASSA por concepto de pago del contrato de asistencia técnica investigados dentro del proceso penal N° 2528. Con ello, además queda claro que RAMÓN NAVARRO PEREIRA no incrementó su patrimonio como consecuencia de estos hechos que apenas están siendo investigados.

**2.1.5.** Acta de audiencia de verificación de allanamiento del 21 de enero de 2020. En esta audiencia se estableció por parte de la Fiscalía, que las transferencias realizadas por TRIPLE A a INASSA y RECAUDOS Y TRIBUTOS, se dieron para solucionar asuntos comerciales de las empresas del grupo y que no existían elementos materiales probatorios que demostraran un incremento patrimonial de RAMÓN NAVARRO PEREIRA.

**2.1.6.** Sentencia condenatoria contra RAMÓN NAVARRO PERIERA de fecha 7 de septiembre de 2020. En esta decisión judicial se establece que RAMÓN NAVARRO fue condenado como coautor de los delitos de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y ADMINISTRACIÓN DESLEAL en favor de terceros.

**2.1.7.** Manifestación de intención de pago suscrita por el presidente del Grupo INASSA (Sr. Antonio Ruíz Sánchez), el día 18 de septiembre de 2018, dirigido al Fiscal 38 Dirección Especializada contra la Corrupción dentro del proceso penal N° (110016000101-2017-00132 / Ruptura 1100160000000-2018.00820. En este documento queda clara la intención de INASSA de responder por las consecuencias



-----  
patrimoniales de los hechos por los cuales se estaba acusando a  
RAMÓN NAVARRO PEREIRA.

Indica que este grupo de documentos es pertinente porque con ellos se puede establecer el destino de los dineros objeto del proceso penal N° 110016000000- 2018-00820, esto es las transferencias por órdenes de pedido a favor de RECAUDOS Y TRIBUTOS y los contratos ficticios en favor de INASSA. En esa medida este apoderado pretende corroborar que RAMÓN NAVARRO no incrementó su patrimonio como consecuencia de las conductas que aceptó, siendo esto relevante para el presente proceso de extinción de dominio.

**2.1.8.** Escritura Pública N° 0507 del 25 de febrero de 2014, acto mediante el cual mi representada adquiere el lote A Globo 23.

**2.1.9.** Certificado de Libertad y tradición del inmueble con matriculo inmobiliaria N° 040- 511174.

**2.1.10.** Informe IE-2020-292 del 5 de noviembre de 2020, suscrito por CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAMANCA, en 154 folios y sus respectivos anexos. Este informe demuestra la trazabilidad, respecto del origen o fuentes y medios de pago de los recursos, mediante los cuales la señora Jeannette Margarita Lux de Navarro adquirió el bien inmueble objeto de este trámite judicial. Adicionalmente, el origen lícito de los recursos para la adquisición y posterior adecuación del mismo.

Manifestó que este grupo de documentos es pertinente porque con ellos se puede establecer el origen lícito de los dineros con los cuales se adquirió el lote y se pagó la construcción de la casa objeto del proceso de extinción; adicionalmente, la trazabilidad de los recursos respecto de su origen o fuentes y medios de pago. Siendo una carga procesal del afectado, resulta necesaria su admisión pues se pretende controvertir las bases



-----  
fácticas, probatorias y jurídicas de la causal de extinción alegada por la Fiscalía.

**2.1.11.** Informe de arraigo del 21 de marzo de 2018 y sus anexos. Este informe demuestra la formación profesional, la trayectoria del señor RAMÓN NAVARRO PEREIRA y los cargos ocupados por él y su señora esposa JEANNETTE LUX.

**2.1.12.** Certificado Laboral de JEANNETE LUX, expedido por la Gerente Administrativa del Colegio MARYMOUNT de barranquilla.

**2.1.13.** Carta de renuncia suscrita por JEANNETTE NAVARRO y aceptación por parte de la mencionada institución académica.

Señala también que estos documentos son pertinentes porque demuestra la historia laboral de RAMÓN NAVARRO y JEANNETE LUX, en actividades lícitas de donde derivaron sus ingresos y ahorros durante casi 40 años de trabajo. Con ellos pretende este apoderado demostrar el origen lícito del patrimonio de la familia NAVARRO LUX.

Respecto al **Informe Pericial IE-2020-292** relacionado en el numeral **2.1.10.** y suscrito por el administrador de empresas y auditor forense – CARLOS SALAZAR SALAMANCA – y la contadora pública y analista de auditoría forense – LUZ ESTHER INFANTE DURAN – de la empresa Investigaciones Estratégicas & Asociados, una vez verificado que el informe pericial cumple con los requisitos, se procede a darle cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 199 del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, se ordena correr traslado por el término de **cinco (5) días** a los sujetos procesales para surtir la contradicción del mismo.

### **Pruebas testimoniales**



-----  
Fueron solicitadas las declaraciones de las siguientes personas por parte del Dr. Marín Martínez:

**2.1.14. JEANNETE LUX DE NAVARRO.** Señala que la declaración es pertinente porque podrá ilustrar al despacho los pormenores de la adquisición del lote y el pago de la construcción de la casa de habitación de la familia NAVARRO LUX. Y dará contexto a las pruebas documentales allegadas y narrará lo acaecido en la conformación patrimonial de la familia. Por último, pretende controvertir los fundamentos facticos, probatorios y jurídicos de la causal invocada por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio.

**2.1.15. RAMÓN NAVARRO PEREIRA.** Indica que este testimonio es pertinente porque permite ilustrar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió su gestión como Gerente General de Triple A, la cual permitió la apropiación de dineros a favor de las empresas del grupo empresarial y no en favor propio. Por último, que pretende controvertir los fundamentos facticos, probatorios y jurídicos de la causal invocada por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio.

**2.1.16. CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAMANCA.** (C.C. N° 79.497.475) Perito auditor forense y **LUZ ESTHER INFANTE DURÁN** (C.C. N° 60.377.487) Analista forense. Manifiesta que estas personas expondrán el Informe Pericial IE-2020-292 del 5 de noviembre de 2020, relacionado en las pruebas documentales; y que estos testimonios se dirigen a controvertir los fundamentos facticos, probatorios y jurídicos de la causal invocada por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio.

**3.1.** La representante del Ministerio de Justicia y del derecho solicitó las siguientes pruebas:



### **Pruebas Testimoniales**

**3.1.1. JEANNETTE MARGARITA LUX DE NAVARRO**, indica que esta prueba es pertinente, útil y conducente, toda vez que la demanda objeto de conocimiento por parte de su despacho, está relacionada con el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-511174, cuya titularidad ostenta la mencionada dama, razón por la cual resulta procedente que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales aquel ingresó a su haber patrimonial.

### **Prueba pericial**

**3.1.2.** Solicita que se decrete un dictamen pericial con la finalidad de que a través del perito designado se establezcan los siguientes aspectos: - Actividades laborales, comerciales y económicas desempeñadas por la accionada Jeannette Margarita Lux de Navarro, entre los años 2012 al 2017, teniendo en cuenta que el bien objeto de cuestionamiento, fue adquirido por la accionada el 25 de febrero de 2014 y se realizaron mejoras al mismo según la anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad, en el cual se registró una declaración de construcción en suelo propio. - Ingresos percibidos por la opositora en ese lapso discriminados año por año. Solicita, además que una vez se obtenga esta información, la misma sea estudiada por el perito que se designe para elaborar el dictamen pericial al que se ha hecho referencia, toda vez que se debe determinar si el bien cuya titularidad ostentan la señora JEANNETTE MARGARITA LUX DE NAVARRO y las mejoras realizadas, corresponden a los ingresos percibidos por aquella en virtud de sus actividades labores y económicas.



-----  
Al respecto a esta solicitud probatoria, el despacho **NO ACEDER**, indicándole que dicha prueba recae en principio un acto interpartes, tal como lo hizo el apoderado de la afectada Dr. MARIN MARTÍNEZ, quien aportó dictamen pericial y, en consecuencia, se itera que se procederá a darle aplicación al artículo 199 del Código de Extinción de Dominio, para que se proceda a realizar la contradicción correspondiente.

### 3.1.3. Prueba documental

Solicita la sentencia condenatoria proferida en el proceso distinguido con el radicado 110016000101201700132, adelantado contra RAMÓN NAVARRO PEREIRA, de conformidad con la información obrante en fuentes abiertas<sup>3</sup>, esta providencia fue proferida por el Juzgado Único Especializado de Barranquilla, esta prueba es pertinente, útil y conducente, toda vez que de conformidad con el marco fáctico expuesto por la Fiscalía General de la Nación, el bien cuestionado en esta actuación presuntamente tiene origen en las actividades ilícitas por las cuales aquel fue condenado mientras fungió como gerente de Triple A., hecho que resulta relevante esclarecer en esta actuación.

Respecto a esta solicitud probatoria, el despacho **NO ACCEDE** por cuanto dicha prueba documental fue ya aportada a través de correo electrónico, por el apoderado de la afectada Jeannette Margarita Lux De Navarro, relacionada en el numeral **2.1.6.** de este auto.

Así también, se le aclara al Ministerio de Justicia y del Derecho que el radicado correspondiente al proceso en contra de Ramón Navarro Pereira dentro del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, es el número 11001-60-00000-2018-00820-00.

---

<sup>3</sup> <https://www.elheraldo.co/barranquilla/condenan-55-meses-de-prision-ramon-navarro-exgerente-de-triple-756889>



-----

En consecuencia, téngase como incorporados los documentos aportados al expediente por el Dr. MAURICIO MARIN MARTINEZ, así como las pruebas aportadas por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio.

Respecto de las declaraciones solicitadas se accederá a la práctica de los testimonios solicitados por el Dr. MAURICIO MARIN MARTINEZ, y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por estar sustentadas la conducencia, pertinencia y utilidad en las diligencias. Las anteriores declaraciones se tomarán de acuerdo con la programación del despacho una vez cobre ejecutoria el presente auto.

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de este auto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como prueba los documentos presentados por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio y los presentados por el togado MAURICIO MARIN MARTINEZ, apoderado de JEANNETTE MARGARITA, y relacionados en la parte considerativa de este auto, los cuales se valorarán en su respectivo momento.

**SEGUNDO: ESCUCHAR** en declaración a los señores **JEANNETE LUX DE NAVARRO, RAMÓN NAVARRO PEREIRA, CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAMANCA** y **LUZ ESTHER INFANTE DURÁN**.



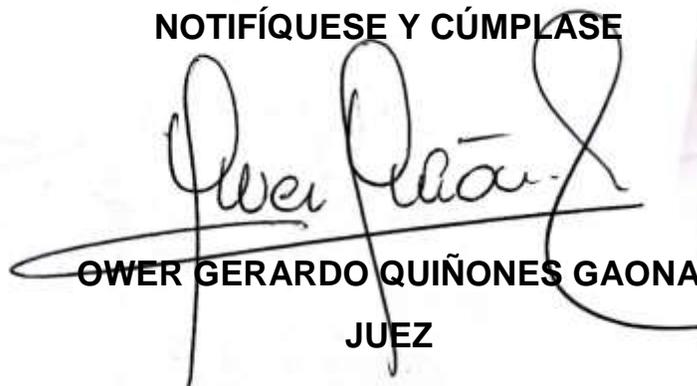
-----  
**TERCERO: NEGAR** las solicitudes probatorias solicitadas por la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho relacionadas en los numerales 3.1.2. y 3.1.3., del presente auto por las razones allí contenidas.

**CUARTO: CORRASE** traslado por el termino de cinco (5) a los sujetos procesales del **Informe Pericial IE-2020-292** relacionado en el numeral **2.1.10.**, para ejercer la contradicción por los sujetos procesales e intervinientes en las diligencias.

**QUINTO: DECRETAR** la práctica de todas las demás pruebas que surjan como consecuencia de la práctica de las anteriores, así como, de aquellas pruebas que se requieran para un mejor proveer.

**SEXTO:** Contra el presente auto proceden el recurso de Reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ower Gerardo Quiñones Gaona**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 De Extinción De Dominio**



-----  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f223e3ca520ebe5976a0d6993430c7790d0791623f67f1052a98eb7b0fec1ae**

Documento generado en 04/10/2021 11:08:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**